

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veinticinco (2025)

MEDIO DE CONTROL	Reparación de los perjuicios causados a un grupo
DEMANDANTE	Luis Alejandro Celis Llanos y otros
DEMANDADA	Distrito de Medellín y otros
RADICADO	05001 33 33 024 2014 01780 00
ASUNTO	Resuelve recurso de reposición
INTERLOCUTORIO N°	025

1.1. Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del particular demandado, Pablo Villegas Mesa, respecto la providencia del pasado 13 de diciembre de 2024, por medio de la cual se ordenó correr traslado para la presentación de alegatos finales.

1.2. Con la presentación del recurso, se acreditó el envío del mismo al correo electrónico de los demás sujetos procesales, con lo cual se entiende surtido el traslado de que trata el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021; igualmente el Despacho surtió traslado por mensaje de datos el pasado 13 de enero de 2025.

1.3. De manera oportuna emitió pronunciamiento el señor Agente del Ministerio Público (SAMAI, índice 594).

Previo a resolver el recurso interpuesto, se harán las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. RECURSO DE REPOSICIÓN.

El recurso de reposición está consagrado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte, el Código General del Proceso, en sus artículos 318 y 319, aplicable por remisión expresa del artículo 306 CPACA, establece:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. [...]

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. [...]

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Artículo 319. Trámite. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

En virtud de lo anterior, el recurso de reposición bajo estudio es procedente, si se tiene en cuenta que el auto por medio del cual se ordenó la presentación de alegatos de conclusión fue proferido el 13 de diciembre de 2024, notificado el 16 de similar mes y año; finalmente el recurso se interpone el 18 de diciembre de 2024 (SAMAI 585), esto es, dentro de los 3 días siguientes a la notificación.

Así las cosas, al haber sido presentado de manera oportuna, lo procedente será entrar a resolver el recurso de reposición.

2.1.1. Insiste el recurrente en la necesidad de llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998. Advierte que en el mes de abril de 2024 solicitó al Despacho procediera con dicha convocatoria, en atención a la propuesta de conciliación puesta en conocimiento de las partes. Asegura que desde ese momento el Despacho no se ha pronunciado en relación con la fijación de fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación judicial.

Insistió en la misma solicitud, en el curso de la audiencia de práctica de pruebas celebrada el 21 de mayo de 2024, a través de petición verbal elevada por el apoderado sustituto del señor Pablo Villegas Mesa, igualmente descartada por el Despacho.

Cita el contenido del artículo 61 de la Ley 472 de 1998, para señalar que “la citación a una nueva audiencia de conciliación es obligatoria, independiente del resultado que pueda surgir de la misma”. Agrega que, “no se trata de una etapa potestativa para el proceso, pues de

conformidad con la lectura del mismo artículo, su celebración solo depende de que exista animo conciliatorio expresado por cualquiera de las partes.”

“Además, no exige que exista un acuerdo previo entre las partes, pues la finalidad de la conciliación no es que sirva de medio para formalizar un acuerdo preexistente entre las partes, sino que las fórmulas de terminación del proceso propuestas sean discutidas en el trámite de la conciliación”.

Precisa que la no citación a la diligencia de conciliación, configura causal de nulidad contenida en el artículo 133, numeral 2: *“Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”*.

Considera finalmente que el Despacho no debió surtir el traslado para alegaciones finales, cuando existe la posibilidad de que las partes resuelvan la controversia por la vía de la conciliación. En tal sentido solicita se reponga el auto del 13 de diciembre de 2024, y en su lugar se convoque a la citada diligencia prevista en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998.

2.2. Frente a los argumentos expuestos, el Despacho conserva la posición adoptada en la decisión recurrida en cuanto al alcance del artículo 61 de la Ley 472 de 1998, de cuya interpretación disiente esta sede judicial del recurrente, que impone al juez el deber de citar a la audiencia de conciliación, “dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término que tienen los miembros del grupo demandante para solicitar su exclusión del mismo...”.

En efecto, este Despacho mediante auto del 15 de noviembre de 2017¹, convocó a la audiencia de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, la misma que se llevó a cabo el día 26 de enero de 2018², declarando fallida la etapa de conciliación.

Igualmente, el Despacho entiende los cambios de postura, la evolución de las estrategias de defensa, tendientes a resolver la controversia por un mecanismo alternativo como lo es la conciliación, sin embargo, la redacción del inciso segundo del artículo 61 de la Ley 472 de 1998 no impone un deber al Despacho, como lo considera la defensa del señor Pablo Villegas Mesa. La disposición normativa es del siguiente tenor:

¹ Folio 1681 C7 Expediente Físico

² Folio 1684 C8 Expediente Físico

Medio de Control: Reparación de los perjuicios causados a un grupo

Radicado: 05001 33 33 024 2014 01780 00

Demandante: Luis Alejandro Celis Llanos y otros

Demandados: Distrito de Medellín y otros

"ARTICULO 61. DILIGENCIA DE CONCILIACION. De oficio el juez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término que tienen los miembros del grupo demandante para solicitar su exclusión del mismo, deberá convocar a una diligencia de conciliación con el propósito de lograr un acuerdo entre las partes, que constará por escrito.

La diligencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de convocatoria. No obstante, en cualquier estado del proceso las partes podrán solicitar al juez la celebración de una nueva diligencia a efectos de conciliar sus intereses y poner fin al proceso." (Subraya fuera del texto)

La lectura del inciso segundo, permite colegir que la acepción "podrán" implica una acción facultativa de las partes, para solicitar al juez la celebración de la audiencia de conciliación, sin que esto pueda entenderse como una aceptación automática por el Despacho, que en su juicio deberá determinar si se encuentran dadas las condiciones para tal efecto, por lo que será criterio potestativo de la suscrita directora del proceso, determinar la pertinencia de llevar cabo una diligencia de esta naturaleza, condiciones que claramente no se han advertido en el asunto de la referencia, sin que esto implique la configuración de la nulidad del proceso, pues de ninguna manera se está pretermitiendo ninguna etapa del proceso.

En sentido similar se pronunció el señor Agente del Ministerio Público, al señalar que la solicitud de convocatoria a la audiencia de conciliación adolece de una propuesta económica de reparación de los demandantes; que dicha solicitud, contrastada con las disposiciones normativas referidas a la conciliación judicial, artículo 61 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 70 de la Ley 2220 de 2002. Advierte: "...la solicitud de una nueva audiencia de conciliación depende, en última instancia, de la voluntad de las partes y no de una obligación automática del juez, como se sugeriría en la interpretación del apoderado, audiencia de conciliación que debe regirse por las normas de la conciliación judicial... ley 2220 de 2002, regulándose la conciliación judicial en el artículo 70 del nuevo estatuto de conciliación...".

"En apreciación del Ministerio Público, no concurre circunstancia alguna que amerite revocar el traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión, máxime cuando la etapa probatoria se encuentra concluida. Además, una nueva audiencia de conciliación puede celebrarse en cualquier etapa del proceso por voluntad expresa de las partes." Sugiere el señor procurador judicial, requerir al apoderado recurrente, con el fin de obtener la nueva propuesta conciliatoria y dar traslado de la misma a los demás sujetos procesales.

De esta manera, contrario a lo afirmado por la defensa del señor Pablo Villegas Mesa, el Despacho ha sido garante de las propuestas y solicitudes de conciliación que desde ese extremo pasivo han surgido y que han sido oportunamente puestas en conocimiento de las partes. Así lo indicó el Despacho en providencia del 9 de mayo de 2024³, al precisar:

“Vista la solicitud de suspensión procesal elevada por el vocero judicial del señor Pablo Villegas Mesa, advierte el despacho que la misma no cumple con los parámetros de la norma en cita, por lo que en este estadio procesal habrá de negarse. Ahora bien, conocida la propuesta de conciliación y en caso de que las partes de común acuerdo así lo expresen al despacho, esta decisión de suspensión podría ser reconsiderada.

Precisado lo anterior, en la parte resolutive se dispondrá poner en conocimiento de las partes el escrito que contiene la propuesta de conciliación (archivo 238 y 239 anexos, del expediente digital), con el fin de que los sujetos procesales realicen las manifestaciones que consideren pertinentes; inicialmente se dispondrá hasta la audiencia de práctica de pruebas que se tiene prevista para el día **21 de mayo de 2024**, periodo de tiempo en el que se le solicita a los interesados manifiesten si requieren de una extensión de tiempo para estudiar la propuesta de conciliación, y en caso de haber revisado los pormenores de la propuesta, manifestar si les asiste ánimo conciliatorio.” (Subraya del Despacho)

En dicha oportunidad, ninguna de las partes realizó manifestación alguna, por lo tanto el Despacho continuó con el trámite del proceso, en aplicación de los principios de tutela judicial efectiva, celeridad e inmediación, llevando a cabo la audiencia de práctica de pruebas, programada para el día 21 de mayo de 2024, diligencia en la que insistió el apoderado sustituto del señor Pablo Villegas Mesa en la citación a la audiencia de conciliación, petición que fue resuelta de manera contundente por el Despacho en los siguientes términos:

“.. El Despacho entiende esa solicitud, por eso se le dio traslado a las demás partes de esa propuesta conciliatoria, para que la analizara, ya si las partes se ponen de acuerdo en citar a una audiencia de conciliación pues el Despacho procederá a hacerlo, de lo contrario va a continuar con el trámite teniendo en cuenta que tal y como se expuso en esa providencia, este proceso data del 2014 y la idea es dar por terminada esta instancia ora por sentencia o sea por conciliación, ósea por cualquiera de las dos causas el Despacho espera darle pronta resolución a este caso y por lo tanto va a continuar con el trámite hasta que por lo menos el apoderado de la parte demandante, grupo mayoritario y minoritario, pues expresen su plena conciencia de conciliar, y en ese entendido pues se citaría a audiencia de conciliación, de lo contrario resultaría insustancial citar a una audiencia de conciliación, cuando las partes no han aceptado o no han indicado su postura en cuanto a conciliar o no, o aceptar esa propuesta que ustedes le han hecho. Por tanto, el despacho se ratifica en el auto que profirió anteriormente y por tanto queda a la espera de que a través de memorial las partes, por lo menos los apoderados, reitero, del grupo mayoritario y

³ Archivo 242 Expediente Digital

Medio de Control: Reparación de los perjuicios causados a un grupo

Radicado: 05001 33 33 024 2014 01780 00

Demandante: Luis Alejandro Celis Llanos y otros

Demandados: Distrito de Medellín y otros

minoritario de la parte demandante, pues expresen su manifestación consciente de querer aceptar esa propuesta, de lo contrario no va a citar a audiencia de conciliación y va a continuar con el trámite del proceso...”

En dicha diligencia intervino el apoderado del Grupo Mayoritario de la parte demandante indicando:

“... para que el apoderado del Dr. Pablo Villegas me contacte y le demos trámite a la discusión de esa propuesta por supuesto que es sumamente compleja, es inútil citar a una audiencia de conciliación sin primero conversar toda una serie de cosas que resultan del documento...” (Subraya del Despacho).

En su momento la defensa del señor Pablo Villegas aceptó la postura del Despacho y la apertura expresada por el apoderado del grupo mayoritario demandante, manifestando: “claro que sí, nosotros estamos abiertos a escuchar las observaciones que ustedes tengan a la propuesta realizada; sugiero también si es posible hacer esas observaciones por escrito con copia al despacho para que veamos más o menos como se están moviendo las cargas, que piensa el grupo minoritario y mayoritario...”.

Finalmente, el Despacho fue enfático en señalar: “...El Despacho de todas maneras queda atento a este nuevo trámite conciliatorio, por favor convérsenlo y cualquier decisión que tomen al respecto lo hacen saber al Despacho de manera pronta a efectos de si es posible y necesario citar a una audiencia de conciliación para que el Despacho abra agenda, si es posible, para efectos de realizarla y dar por concluido este trámite”.

El proceso avanzaría hasta la contradicción del dictamen pericial que absolvió el ingeniero CARLOS ALBERTO LONDOÑO MARTINEZ, diligencia celebrada el día 4 de julio de 2024⁴; en dicha oportunidad el Despacho consultó acerca de los avances en la propuesta de conciliación y el apoderado de la parte demandante, Grupo Mayoritario, manifestó que el acuerdo transaccional estaba siendo sometido a consideración de los demandantes, y que posiblemente se presentaría una propuesta conjunta de suspensión del proceso, sin embargo dicha solicitud nunca fue radicada.

Más tarde, mediante auto del 22 de agosto de 2024⁵, el Despacho resolvió requerir a los apoderados de la parte demandante, Grupo Mayoritario y Minoritario, así como al apoderado del señor Pablo Villegas Mesa, con el fin de que informaran acerca de los avances en la propuesta de conciliación, concediendo para tal efecto el término de 5 días. Oportunamente las partes se manifestaron en los siguientes términos:

⁴ Archivo 256 expediente digital.

⁵ Archivo 261 Expediente Digital.

Medio de Control: Reparación de los perjuicios causados a un grupo

Radicado: 05001 33 33 024 2014 01780 00

Demandante: Luis Alejandro Celis Llanos y otros

Demandados: Distrito de Medellín y otros

GRUPO MAYORITARIO (264 Exp. Digital)30/08/24	GRUPO MINORITARIO (265 Exp. Digital)30/08/24	PABLO VILLEGAS MESA (266 Exp. Digital) 30/08/24
<p>(i)El 17 de julio de 2024 sostuve una reunión con el apoderado de Alsacia CDO y de Pablo Villegas Mesa y con la Sra. María Cecilia Posada Grisales (codemandada), para discutir las alternativas incluidas en la propuesta de conciliación presentada el 26 de abril de 2024 por la parte demandada.</p> <p>En cuanto a la alternativa del pago de una suma de dinero, se planteó que era insuficiente y que debía incrementarse sustancialmente.</p> <p>En cuanto a la alternativa de entregar un lote en Bello para que los interesados desarrollen un proyecto constructivo, se les solicitó aclarar la viabilidad del proyecto, quién estaría dispuesto a ser el constructor y cuál sería el valor que el constructor o desarrollador pagaría por el predio.</p> <p>Se planteó la posibilidad de incluir en la propuesta que Alsacia CDO compre a los demandantes el inmueble donde estuvo construido el Edificio Continental.</p> <p>(ii) El apoderado de Alsacia CDO y de Pablo Villegas Mesa y la Sra. María Cecilia Posada tomaron nota de las propuestas y afirmaron que adelantarían las gestiones y averiguaciones para presentar una nueva propuesta, que tenga en cuenta las precisiones solicitadas.</p>	<p>A la fecha de presentación de este escrito ninguno de los demandados ha presentado ninguna propuesta o acercamiento concreto con este apoderado o cualquiera de sus prohijados.</p> <p>A la fecha de presentación de este escrito no se conoce la especificidad de la propuesta que expuso el apoderado de Pablo Villegas Mesa en diligencias adelantadas en la anualidad que avanza.</p> <p>A la fecha de presentación de este escrito mis poderdantes tienen un interés activo en llegar a algún acuerdo indemnizatorio que cumpla con los criterios judiciales a fin de finalizar anticipadamente este conflicto en los mejores de los términos.</p>	<p>Se sostuvo reunión con el apoderado judicial del grupo mayoritario, quien planteó alternativas frente a la propuesta de conciliación radicada ante el Despacho.</p> <p>Que actualmente, nos encontramos valorando y analizando la viabilidad de dichas alternativas.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, y de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, el Juzgado deberá convocar a la audiencia de conciliación: (...)</p> <p>Lo anterior, pues es trascendental que de las discusiones y alternativas conciliatorias quede el debido registro en el proceso de acción de grupo.</p>

Medio de Control: Reparación de los perjuicios causados a un grupo

Radicado: 05001 33 33 024 2014 01780 00

Demandante: Luis Alejandro Celis Llanos y otros

Demandados: Distrito de Medellín y otros

(iii) No hemos recibido hasta hoy una nueva propuesta ni solicitud de una reunión para plantearla. El ánimo conciliatorio se mantiene.		
--	--	--

En ese punto era evidente que, pese a la propuesta de conciliación, las partes no habían logrado definir un acuerdo frente a las reclamaciones indemnizatorias, por lo que imponía al Despacho continuar con el trámite del proceso. De ninguna manera la reiterativa y tozuda petición de citar a la audiencia de conciliación cambiaría el escenario, no obstante que el Despacho hasta el último momento, incluso aún, considera viable estudiar un acuerdo conciliatorio, de llegar así a plantearse, lo que no ha ocurrido.

Fue así como mediante auto del 7 de noviembre de 2024, este Despacho consideró, frente al particular: “Acerca de la información suministrada por las partes, referente a los avances en el acuerdo de conciliación, logra advertir el Despacho que hasta la fecha no existe evidencia de una propuesta concreta, que deba ser sometida a estudio de aprobación, así lo han manifestado el grupo de demandantes, por lo que la solicitud de convocar a tal diligencia, elevada por la defensa del señor Pablo Villegas Mesa, no tiene vocación de prosperar.”

2.3. CONCLUSIÓN

Significa lo anterior que el Despacho, contrario a lo planteado por la vía del recurso de reposición, no ha omitido su deber de pronunciarse respecto las solicitudes de las partes, concretamente frente a la multicitada audiencia de conciliación prevista en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998. La evidencia demuestra que, con posterioridad al 9 de mayo de 2024 (Audiencia del 21 de mayo de 2024; audiencia del 4 de julio de 2024; auto 22 de agosto de 2024; y 7 de noviembre de 2024), el despacho se ha pronunciado frente a los intentos de convocar a una audiencia de conciliación, que se recuerda, constituye una etapa del proceso ya superada, y que se llevó a cabo el día 26 de enero de 2018, por lo que se insiste, de ninguna manera se están pretermitiendo etapas del proceso, menos aún este Despacho está incurriendo en conductas omisivas o de restricción de garantías fundamentales de las partes, por el contrario, ha allanado el camino para el acercamiento de las partes, la solución de sus diferencias, la apertura para agendar la diligencia, en caso de advertir existe interés para tal efecto con el nutrido grupo de demandantes, lo que evidentemente no ha ocurrido.

Medio de Control: Reparación de los perjuicios causados a un grupo

Radicado: 05001 33 33 024 2014 01780 00

Demandante: Luis Alejandro Celis Llanos y otros

Demandados: Distrito de Medellín y otros

De tal suerte que la petición aislada de la defensa del señor Pablo Villegas Mesa, si bien es facultativa, en los términos del artículo 61 de la Ley 472 de 1998, considera el Despacho continúa siendo insuficiente para convocar a la citada diligencia.

Lo anterior en todo caso no impide que las partes acerquen sus posturas y pongan fin al litigio, a través de una manifestación inequívoca de conciliación, de lo contrario, continuará con el trámite del proceso, esto es, el traslado para presentar las alegaciones finales, conservando incólume la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia proferida el 13 de diciembre de 2024, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que todos los memoriales con destino al presente proceso DEBERAN SER ENVIADOS por la ventanilla de atención virtual del aplicativo SAMAI8: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> y a los indicados por los demandados. Así como al Ministerio Público, al buzón procuraduria107notificaciones@hotmail.com.

TERCERO: En firme esta decisión, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 23 DE ENERO DE 2025, fijado a las 8:00 a.m.
KATERIN JOHANA MARÍN FLÓREZ
Secretaria

“Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <http://samairj.consejodeestado.gov.co>”

NML